

Expediente N° 204/2023
Resolución N.º 46/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de febrero de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad)

VISTA la reclamación número **204/2023**, formulada por ██████████ contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente la vocal del Consejo el, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 12 de junio de 2023 ██████████ presentó, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2524046. En ella reclama contra la respuesta del Departamento de Salud de Vinaròs de la actual Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información presentada el día 4 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1812195, en la que pedía copia del escrito presentado por el personal facultativo de medicina interna, sección neumología de consultas externas del hospital.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Que con fecha 03.05.23, se me comunica que a partir de esta fecha mi nuevo puesto de trabajo está en los almacenes de Hospital y Atención Primaria, hasta que se resuelvan las actuaciones previas en relación con el escrito recibido con el personal facultativo de medicina Interna, sección neumología de consultas externa del Hospital.

Que por medio del presente escrito SOLICITO se me dé copia del citado escrito a fin de poder ejercitar mi derecho de defensa.”

En contestación a dicha solicitud de información, la Dirección de Enfermería del Departamento de Salud de Vinaròs de la actual Conselleria de Sanidad, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2023 le comunica que “...que no se puede facilitar dicha información debido a que toda la documentación recibida está en el proceso del período de información o actuaciones previas (Art. 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”. Escrito notificado a la interesada el día 10 de mayo de 2023, según notificación electrónica que consta en el expediente. La interesada presentó reclamación al Consejo de Transparencia CV el día 12 de junio de 2023, manifestando su disconformidad con la respuesta y solicitando se dicte resolución conforme a lo pedido. Teniendo en cuenta que el día del vencimiento del plazo para presentar la reclamación (1 mes) es inhábil, la misma se encuentra presentada dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 38.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Departamento de Salud de Vinaròs de la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 18 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 18 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 21 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Dirección de Enfermería del Departamento de Salud de Vinaròs en el que manifiesta que:

“[...] es información reservada de la empresa, que está siendo valorada por la Dirección General de Recursos Humanos, para determinar si procede o no el inicio de Expediente Disciplinario.

Dado el documento solicitado por la [REDACTED] y el deber de salvaguarda que ostenta la administración respecto de los derechos que asisten a los firmantes de dichos escritos, quienes se han expresado libremente denunciando una situación que consideraban anómala, y albergando asimismo la posibilidad de que la concesión de la solicitud de la [REDACTED] suponga un riesgo para los derechos de los denunciantes, se considera que no procede acceder a su petición.

Si tras la valoración se procediera a inicio de Expediente Disciplinario, la [REDACTED] tendrá derecho a la vista del expediente en su totalidad.

Se debe dejar constancia que la [REDACTED] es conocedora de la información que solicita como se puede comprobar en su comparecencia donde consta la firma de la secretaria, la firma de la interesada y la firma de la Directora de Enfermería”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título*

individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Además, en este punto cabe destacar que quien solicita la información es interesada en el procedimiento por cuanto pide un escrito relacionado con su persona, que ha sido presentado por el personal facultativo de Medicina Interna, sección neumología de consultas externas del Hospital Comarcal de Vinaròs, y que, como consecuencia del mismo, la dirección de enfermería decidió su cambio de puesto de la consulta de neumología a los almacenes del hospital inicialmente, y finalmente sólo de consulta.

En este sentido y por lo que se refiere a la posición del interesado, cabe destacar la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose este Consejo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario tener en cuenta las circunstancias que concurren en este caso concreto.

En el presente caso, la reclamante solicita acceso al escrito mencionado a fin de poder ejercitar su derecho de defensa, y por lo que a la concurrencia del derecho de acceso con otros derechos se refiere, en no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. La concurrencia del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). En este sentido, el CVT ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones que esta concurrencia “*...conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...*”.

Sexto. – Como consta en los antecedentes, la presente resolución trae causa del escrito presentado por el personal facultativo del servicio de Medicina Interna, sección Neumología de consultas externas del hospital de Vinaròs, en el que denuncian una situación que consideraban anómala en relación con la interesada, lo que ha provocado su traslado a otro servicio y la apertura de diligencias previas por parte de la administración en orden a valorar si procede o no la apertura de un expediente disciplinario contra su persona.

Sobre el acceso a un expediente informativo por parte de la persona denunciada, el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, rec. 8072/2020, resolvió la cuestión de interés casacional planteada a fin de determinar el alcance del acceso a la información reservada por parte de la persona denunciada. El TS interpreta el contenido de los artículos 53 y 55 de la ley 39/2015, de 1 de octubre y señala que “*ninguna duda ofrece que, en la información reservada o información previa abierta respecto a un funcionario, para determinar si posteriormente se incoa o no un procedimiento disciplinario, éste tiene la condición de interesado, conforme al artículo 4 de la 39/2015. En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el funcionario denunciado respecto al que se ha incoado una información previa o reservada, aunque luego no fuere sancionado, tiene derecho a acceder a dicho expediente.*”

Así pues, en el caso que nos ocupa en el que la solicitante pide acceso al escrito presentado por los denunciantes manifestando su queja con las funciones realizadas en su puesto de trabajo y justificando que lo necesita para ejercer su derecho de defensa, estaríamos en un supuesto idéntico al examinado por el TS en la sentencia citada, al tener la solicitante la condición de interesada en el procedimiento, conforme a la ley 39/2015, pues como ya dijimos en la resolución del Exp. 128/2023, una cosa es que la información sea “reservada” en el sentido de no divulgarla, y otra muy distinta es denegar esa información reservada al afectado, incluso aunque no se abra el expediente sancionador.

Así pues y teniendo en cuenta, como se ha manifestado en el Fj 4º, que la recurrente ostenta la condición de interesada en las diligencias previas incoadas por Dirección de Enfermería del Departamento de Salud de Vinaròs, le asiste su derecho a acceder a la información solicitada.

Séptimo.- Finalmente y en relación con lo manifestado por la administración sobre el “deber de salvaguarda que ostenta respecto de los derechos que asisten a los firmantes de dichos escritos” como justificación para denegar la solicitud de acceso, este Consejo no comparte tal criterio, puesto que como la propia Directora de Enfermería manifiesta en su escrito de 21 de julio de 2023, “*la [REDACTED] es conocedora de la información que solicita como se puede comprobar en su comparecencia donde consta la firma de la secretaria, la firma de la interesada y la firma de la Directora de Enfermería*”, por lo que, siendo conocedora de todo el personal del Servicio de Medicina Interna y por tanto de los facultativos denunciantes, no consideramos que de ello se pueda derivar la vulneración de ningún derecho protegido. En igual sentido y al ostentar la condición de interesada en las diligencias previas (art. 53 Ley 39/2015), tampoco es necesario el trámite de audiencia a terceros a que se refiere el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acceso a la función pública y buen gobierno.

Procede, en consecuencia, estimar la reclamación de la interesada, al no apreciarse ningún límite ni causa de inadmisión (art. 14 y 18 de la Ley 19/2013).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación con número de registro GVRTE/2023/1812195, formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad).

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad a que en el plazo de un mes facilite a la reclamante la información cuyo acceso solicita.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**